

ACUERDO QUE EMITE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, POR EL QUE SE APRUEBA E IMPLEMENTA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, DE DISCAPACIDAD Y DE JUVENTUD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2024.

Culiacán/Rosales, Sinaloa a 30 noviembre de 2023.

GLOSARIO

Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

**Acreditación:** La declaración que hace una persona en relación a algún aspecto de su identidad para que se le reconozca con tal calidad de modo que no se requiera documento o medio de prueba alguna para tener por acreditada tal calidad. La afirmación de tal calidad cada vez que se realice deberá acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura, mediante escrito que se realice en el formato que el Instituto ponga a disposición de los partidos políticos, candidatos.

**INEGI 2020:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). La Encuesta de Calidad de Vida por Población y Vivienda (2020).

# Anexo 231130-04

**IPES:** Constitución Política del Estado de Sinaloa

**Comisión Local:** Comisión Local de Atención Política del Estado de Sinaloa

**Diversidad Sexual:** a la comunidad LGBTQTTT+ integrada por personas transgénero, gay, bisexuales, transexuales, transgénero travestis, intersexuales y queer. Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir expresiones, preferencias u orientaciones sexuales y de género distintas en cada cultura y periodo. Es la aceptación de que todos los cuerpos, todas las expresiones y todos los deseos tienen derecho a existir y realizarse sin más límite que el respeto a los derechos de las otras personas.

**Grupos de Atención Prioritaria:** Personas LGBTQTTT+, Jóvenes y personas con discapacidad.

**IEE:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

**IEE:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

**LOPP:** Ley General de Partidos Políticos

**IPES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

**IPES:** Ley Local de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Personas jóvenes:** Personas sujetas de derechos políticos electorales, cuya edad comprenda entre los 16 años cumplidos y los 29

**ACUERDO QUE EMITE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, POR EL QUE SE APRUEBA E IMPLEMENTA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, DE DISCAPACIDAD Y DE JUVENTUD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023– 2024.**

Culiacán Rosales, Sinaloa a 30 noviembre de 2023.

**GLOSARIO**

Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

**Autoadscripción:** La afirmación que hace una persona en relación a algún aspecto de su identidad para que se le reconozca con tal calidad, de modo que no se requiere documento o medio de prueba alguna para tener por acreditada tal calidad. La afirmación de identidad o de pertenencia, deberá acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura, mediante escrito libre o mediante el formato que el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos y coaliciones.

**Censo INEGI 2020.** Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los resultados del Censo de Población y Vivienda (2020)

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**Diversidad Sexual:** a la comunidad LGBTTTIQ+ integrada por personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer. Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.

**Grupos de Atención Prioritaria:** Personas LGBTTTIQ+, Jóvenes y en situación de discapacidad permanente.

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**IEES:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Personas jóvenes:** Personas sujetas de derechos políticos electorales, cuya edad comprende entre los 18 años cumplidos y los 29

**Proceso Electoral:** Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

### ANTECEDENTES

- I. Que el artículo 41 fracción V de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.
- II. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.
- III. El artículo 15, de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del IEES, en coordinación con el INE.
- IV. El último párrafo del inciso c) del apartado C de la fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional dispone que corresponde al INE designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución; de igual forma, el artículo 15 de la Constitución Local, en su décimo párrafo, establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del INE en los términos previstos por la LGIPE.
- V. Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera y Consejeros Electorales, a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras, y los ciudadanos Oscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras y Consejero Electoral, a las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón, Marisol Quevedo González y al ciudadano Martín González Burgos.
- VI. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del IEES el día 4 de septiembre de 2022.
- VII. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designa como Secretario Ejecutivo de este Instituto al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.
- VIII. En fecha 22 de marzo del 2021 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" en el número 035 los Decretos 597 y 598 relativo a la creación de los municipios de Eldorado y Juan José Ríos, por lo que el Estado de Sinaloa pasa de contar con dieciocho a veinte municipios, los cuales se deben de considerar para sus efectos para el Proceso Electoral.
- IX. El día 09 de marzo de 2021 mediante Acuerdo IEES/CG039/21, el Consejo General emitió Accion Afirmativa a favor de las personas de la Diversidad Sexual a fin de que pudieran ser

postuladas como candidatas a Diputación en el proceso electoral local 2020-2021, obteniéndose como resultado de ello que la actual Legislatura del Congreso del Estado se encuentra integrada por una persona que accedió por esta acción afirmativa.

- X. Que el inicio del Proceso Electoral Local, conforme lo dispone el artículo 18 de la LIPEES, inicia con la expedición de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado y concluye con declaratoria del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, celebrándose las elecciones el primer domingo de junio del año que corresponda.
- XI. Que el artículo 146 fracción XXVI de LIPEES, la dispone que el Consejo General podrá designar de entre sus miembros, todas las Comisiones que considere necesarias, precisando las funciones de cada una de ellas, considerando entre estas informar oportunamente a la sociedad sobre los acuerdos y disposiciones que en su interior se generen, así como contribuir a la difusión de la cultura cívica y de la participación ciudadana.
- XII. Mediante Acuerdo IEES/CG138/21 aprobado en sesión extraordinaria celebrada de fecha 5 de noviembre del 2021, ante el requerimiento de atención prioritaria a personas en situación de desventaja, de su inclusión y no discriminación desde un enfoque transversal electoral y a efecto de garantizar el trato igualitario e incluyente, se une la Comisión de Paridad con la Comisión de Grupos y Personas en Situación de Desventaja para crear la nueva Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, conformándose como titular e integrantes por las Consejeras Mtra. Gloria Icela García Cuadras, Lic. Marisol Quevedo González y Lic. Judith Gabriela López Del Rincón.
- XIII. Que el 22 de septiembre de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, resolvió el expediente TESIN-JDP-100 y 101/2023 ACUMULADOS, y en sus efectos vinculó a este órgano electoral para que en el ámbito de sus atribuciones emita acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual para garantizar sus derechos político-electorales en el proceso electoral 2023-2024.
- XIV. Que el 10 de noviembre de 2023, la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Instituto aprobó el proyecto de Acuerdo que contiene la Acción Afirmativa en favor de las personas de la Diversidad Sexual, de Discapacidad y Juventud a efecto de ser postuladas en el Proceso Electoral 2023-2024; mismo que fue turnado en la misma fecha a la Presidencia de este órgano para ser sometido a consideración del Consejo General; y:

### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1° de la CPEUM señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la CPEUM, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Local, y el diverso 138 de la LIPEES, establecen que la

organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el INE por un organismo público local denominado IEES, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

3. De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Local y 138 de la LIPEES, el IEES, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
4. El artículo 3 fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Local y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral.
5. El artículo 145 de la LIPEES, en sus fracciones I y XIX, establece, respectivamente, que le corresponde al IEES aplicar las disposiciones generales que establezca el INE, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la CPEUM, la LGIPE, la Constitución Local; así como aquellas no reservadas al INE, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley
6. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la LIPEES, son atribuciones del Consejo General del IEES, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.
7. Que en virtud del Decreto número 454, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 05 de junio del 2020, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEES, entre otras, la disposición contenida en el artículo 18 del citado ordenamiento legal, para efectos de que la convocatoria a elecciones sea expedida por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, dentro de la primera quincena de diciembre del año previo al de la elección, por lo que, el proceso electoral local 2023-2024 iniciará en el mes de diciembre de 2024.
8. Que los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso p), de la CPEUM; y 10, fracción II de la Constitución Local, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a persona ciudadana que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Acorde a lo anterior, los artículos 3, numeral 1, incisos d bis) y k); y 7, numerales 1 y 5 de la LGIPE, establecen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos

la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, indicando además, que los derechos político-electorales de la ciudadanía serán ejercidos libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

9. Que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales Electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 3, numeral 1 de la LGPP, asimismo, en términos del artículos 41 fracción I de la CPEUM, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, y en el artículo 14 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, observando siempre la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así mismo en el artículo 31 de la LIPEES se establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante el IEES, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, garantizando la paridad de género en las candidaturas a cargos públicos que postulen en los términos de ley.

En materia de partidos políticos en el Estado, las disposiciones del presente ordenamiento se complementan con lo dispuesto en la CPEUM, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, numeral 5, de la LGPP.

10. Ahora bien, el objetivo del presente Acuerdo radica en la emisión de Acción Afirmativa, para lo cual es necesario tener presente lo considerado en la Jurisprudencia 30/2014 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "**ACCIONES**

**AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**", determinó, que las acciones afirmativas son las medidas temporales adoptadas para constituir un medio para la eliminación de la desigualdad entre grupos vulnerables como son los indígenas, jóvenes o cualquier otro; su duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionan, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar; responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Las acciones afirmativas, también entendidas como las medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, que no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, cesarán una vez que se alcance el fin para el cual fueron implementadas.

El principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, jóvenes, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

También en lo establecido en la Jurisprudencia 43/2014 con rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**" se puede advertir que, conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de mujeres, indígenas y jóvenes, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado.

Lo anterior, implica el deber de las autoridades electorales de cada entidad, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de esos grupos en situación de vulnerabilidad.

Así mismo, conforme al Criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 11/2015 con rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**", para la emisión de acciones afirmativas deben satisfacerse, los elementos siguientes: 1) objeto y fin, 2) destinatario y 3) conducta exigible.

En ese sentido, con la aplicación de las referidas medidas, se posibilita que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida política y pública del Estado, pues tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad, por tanto la acción afirmativa que se emite tiene como:

**Objeto y fin** Promover acciones en favor de las personas de la diversidad sexual, que tengan como objetivo suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio y, a la vez, maximizar el principio de paridad y atender el de igualdad y no discriminación, en la postulación de candidaturas.

Teniendo como **destinatarios** todas las personas que se autoadscriben de la diversidad sexual quienes han conformado grupos vulnerados históricamente, pues su participación en actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos político – electorales además de ser escasa, ha sido en evidente desventaja con el resto de la población.

Por tanto, tenemos como **conducta exigible** la postulación de candidaturas para personas de la diversidad sexual considerado como un grupo vulnerable, acción que sería acorde con las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos legales de nuestro país, como es la Constitución Federal, la Ley Federal para Prevenir y erradicar la Discriminación, así como la Constitución Local, además de las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

En adopción de criterios y principios constitucionales, se considera que este Instituto Electoral no sólo tiene la obligación de maximizar el principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas propuestas, sino que también debe instrumentar las medidas adicionales que sean necesarias para promover postulaciones a los cargos de elección popular incluyentes, sin discriminación alguna.

Como se menciona en el antecedente XIII del presente acuerdo, con fecha 22 de septiembre de 2023, el tribunal Electoral del Estado de Sinaloa resolvió el expediente TESIN-JDP-100 y 101/2023 ACUMULADOS, en el que sostuvo lo siguiente:

“...este Tribunal estima necesario que, en tanto el Congreso lleve a cabo las medidas legislativas respectivas, las cuales serán aplicables hasta el proceso electoral 2026-2027, el OPLE debe emitir de nueva cuenta las acciones afirmativas a favor de las personas de la comunidad LGBT+ para el proceso electoral 2023-2024, pudiendo ampliar dichas medidas para que más personas de esta población alcancen una diputación.

Asimismo, con base en sus atribuciones, el IEES puede analizar la pertinencia de emitir medidas especiales a favor de las personas de la diversidad sexual en los ayuntamientos, con el fin de que tengan representación en los municipios-como son los casos de las cuotas en materia paritaria e indígena-; las cuales deben armonizarse con las demás acciones que implemente en defensa de los diversos grupos en situación de desventaja (mujeres, indígenas, discapacitados, etcétera).”

De igual forma en el inciso b) de los efectos de dicha sentencia se señala lo siguiente:

“a)...

b) **Se vincula** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que en el ámbito de sus atribuciones **emita acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual** para garantizar sus derechos políticos-electorales en el **proceso electoral 2023-2024**, de acuerdo a las consideraciones señaladas en esta ejecutoria”.

11. La CPEUM en su artículo 1ro, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

El artículo 35, fracción II de la CPEUM prevé el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Cabe señalar que, el artículo 41, numeral 1, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, estipula que los partidos políticos deberán aplicar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, pues tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que las soluciones que adopten las autoridades, deben atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Acorde a lo anterior, el máximo tribunal del país, sostiene que, el principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas históricamente segregadas o vulneradas, como la población discapacitada, por ejemplo.

Desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se vean involucrados derechos de las personas en estado de vulnerabilidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que comprenden desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la propia condición particular que motiva esa discriminación; así como en la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de vulnerabilidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas en tal situación derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas de diversidad sexual.

En tal tenor, el derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, reconocido por el artículo 1ro. de la Constitución Federal, implica un mandato dirigido a las autoridades, para otorgar normativamente igual tratamiento a todas las personas en la distribución de sus derechos y obligaciones.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1ro. de la CPEUM y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 1ro, 2do y 21 sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política, o de otra índole; y, además, establece que toda persona tiene derecho a participar de forma directa o a través de representantes libremente electos, en el gobierno de su país. Asimismo, se impone la carga al propio Estado, de garantizar, promover y respetar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas.

El ordenamiento en cita, en su artículo 21, reitera esta participación directa de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como el derecho de éstas a votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad del electorado y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el contexto electoral, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior

emitió la resolución SUP-RAP-121/2020, en la que ordenó al INE la determinación de los grupos que ameritan contar con una representación legislativa, y el diseño inmediato de las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión en las representaciones populares en la Legislatura Federal, de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por partidos políticos o candidaturas independientes.

Para ello, la Sala Superior sostuvo, con base en la interpretación hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aprobación, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

Además, la Sala Superior determinó, que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad marginalización o discriminación, es titular de una protección especial, y por tanto el Estado, se encuentra obligado a garantizar a tales personas, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.

Acorde a lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23 numeral 1 inciso c), reconoce a la ciudadanía, el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

En la sentencia mencionada, la Sala Superior, adoptó el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sosteniendo que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Es así que la diversidad de la población que, en este caso, compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual tanto las autoridades como los entes públicos del estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación.

12. Una vez expuesto el marco normativo en general de las acciones afirmativas, así como de los instrumentos internacionales que señalan el respeto irrestricto de los derechos humanos así como la obligación de eliminar los obstáculos para que las personas que componen los grupos de atención prioritaria, a continuación se puntualizará las consideraciones por cada grupo materia de análisis del presente Acuerdo, de la siguiente forma:

### **12.1. Diversidad Sexual**

El INE a fin de dar cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-121/2020, dispuso en su acuerdo INE/CG18/2021 que, dentro de la diversidad poblacional, se ubican los grupos de personas que conforman la comunidad LGBTTTIQ; sosteniendo que, si bien a nivel internacional los convenios de protección de derechos humanos aún no tienen definiciones claras y

contendientes acerca de la protección que se pueda conceder a este conjunto representativo, ello no puede constituir una causa que impida a este grupo, un acceso efectivo y real a los cargos de elección popular.

Tal conclusión, la justifica con base en los antecedentes originados en la Declaración Internacional de los Derechos de Género, la cual fue aprobada el 28 de agosto de 1993, por las personas asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgéneros y Política de Empleo en Houston, Texas, EUA; y con posterioridad en los Principios de Yogyakarta, desarrollados por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en nombre de una coalición de organizaciones de derechos humanos, en noviembre de dos mil seis en Indonesia, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; los cuales constituyen una definición relevante respecto a los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género, que reconoce nuestra propia CPEUM y los tratados internacionales.

Como lo sostiene el INE, tales disposiciones no constituyen un criterio vinculante para las autoridades; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, "de conformidad con el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su alcance protector en materia de derechos humanos, los agentes del Estado Mexicano no sólo deben observar la normativa internacional de carácter obligatorio y la jurisprudencia interamericana, sino que en virtud de las máximas de universalidad y progresividad que también contempla, debe admitirse el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional de carácter no vinculante previstos en instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptados por la mayoría de los Estados"; esto, con independencia de la obligatoriedad que revistan, pues su contenido puede ser útil para que los Estados, en lo individual, guíen la práctica y mejoramiento de las instituciones encargadas de vigilar, promover y garantizar el apego irrestricto a los derechos humanos; y, sin que ello implique desconocer la observancia primigenia del orden jurídico nacional; por tanto, no existe restricción alguna para que este Instituto, al igual que la autoridad electoral, con apego al principio de progresividad y el respeto al principio de igualdad sustantiva, implemente acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ, pues a través de ellas, se busca un fin constitucionalmente válido que es la reducción de las desventajas estructurales y el trato igualitario a un grupo poblacional plural e históricamente discriminado.

Que, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-304/2018, consideró que el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado en su condición de indígenas y de personas transgénero. Asimismo, desarrolló y dotó de contenido normativo, los principios de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, paridad de género y el derecho al voto activo, en el sentido de establecer que el principio esencial de igualdad impone la obligación de permitir paritariamente a hombres y mujeres acceder a los cargos públicos, lo que se traduce en la obligación constitucional de los partidos políticos de que las

candidaturas que postulen sean acordes con las dimensiones de verticalidad, horizontalidad, y transversalidad de esa igualdad jurídica.

Además sostuvo que, si bien, ha sido un objetivo primordial de las autoridades, garantizar la inclusión e igualdad de las mujeres como grupo históricamente desprotegido y discriminado, también lo es que la progresividad con que deben interpretarse los derechos humanos, así como los fallos y recomendaciones de organismos supranacionales, exigen que el paradigma normativo se ajuste a la realidad social, en conjunción con las libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a los gobernados, por lo que se hace necesario interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, en conjunción con la identidad de género auto percibida por las personas.

Este derecho a ser votado en condiciones de igualdad, se encuentra tutelado no solo desde el orden Constitucional o en el contexto electoral, sino a través de otros ordenamientos, como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en cuyo artículo 9, fracción IX, se establece que, con base en lo establecido en el artículo primero constitucional, se considera como discriminación, entre otras:

*“IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables”;*

Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-121/2020 y acumulados, analizó que la plataforma diseñada para el ejercicio de los derechos político-electorales es propicia a generar exclusiones indirectas de las personas de diversidad sexual, y concluyó que una forma para remediarlo es a través de la adopción de medidas afirmativas y sumar el sistema de cuotas a esa plataforma.

En ese sentido, y, a partir del análisis de diversas disposiciones constitucionales y convencionales, concluyó que el Consejo General del INE tiene la obligación de generar acciones afirmativas encaminadas a favorecer la participación político-electoral de las personas y grupos sujetos a vulnerabilidad debido a los siguientes argumentos:

- El derecho de participación política en condiciones de igualdad exige generar condiciones favorables para combatir situaciones de desventaja, es decir, exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.
- Una acción afirmativa facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad.
- Garantizar la inclusión de personas y grupos sujetos a vulnerabilidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad. Además, con ello se incrementa su presencia real y simbólica.

En consecuencia, la Sala Superior ordenó al INE garantizar el acceso de las personas y grupos sujetos a vulnerabilidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el proceso electoral federal, las cuales deberán ser concomitantes y transversales.

Asimismo, sostuvo la relevancia de avanzar progresivamente hacia la pertinencia de incluir medidas afirmativas para todas las personas que histórica, social y culturalmente han sido colocadas en situación de vulnerabilidad, sobre la base de los cánones de la democracia inclusiva que mandata la previsión igualitaria de todos los derechos para todas las personas, eliminando las barreras fácticas y jurídicas que se antepongan para evitar el debido, pleno y eficaz ejercicio de los derechos de las personas o grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

En cumplimiento a la sentencia arriba señalada, para el proceso electoral 2021 el INE emitió el acuerdo INE/CG18/2021, mediante el cual se aprobaron acciones afirmativas para establecer postulación de candidaturas para los grupos de atención prioritaria como lo son: diversidad sexual, discapacidad y juventudes.

A partir de lo expuesto, y de una petición presentada por personas perteneciente al pueblos y comunidades indígenas así como a una persona del grupo de la diversidad sexual, esta autoridad electoral en el proceso electoral local 2020-2021, se adhirió al convencimiento de lo impostergable e indispensable que resulta la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de las personas que se encuentran en situación de desventaja histórica, tales como las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas así como las de diversidad sexual.

De este último grupo, es decir, de personas de la diversidad sexual, determinó acción afirmativa a efecto de que los partidos políticos, por sí mismos, en coalición o candidatura común postularan una fórmula a Diputación integrada por personas que pertenezcan a la diversidad sexual, cuyo resultado se tradujo en que la integración actual de la legislatura cuenta con una persona integrante de este grupo, con lo que se materializó el ejercicio del derecho a participar de la construcción de la vida política en el país y con ello incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas.

Ahora bien, como se relata en el párrafo anterior, la acción afirmativa obtuvo un resultado favorable, no obstante, no pudiera considerarse que se ha consolidado la representación del grupo de la diversidad sexual, y por esto, se hace necesario continuar dando impulso a este grupo a través de acciones afirmativas pues basta advertir los datos que arroja la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 realizada por el INEGI<sup>1</sup> la cual determina que en Sinaloa hay 121,638 personas pertenecientes a este grupo, lo que representa un 5.1%, para seguir generando acciones que visibilicen y representen a este grupo que históricamente ha sido discriminado, por lo tanto es que para el Proceso Electoral 2023-2024, el IEES emite acción afirmativa en pro de las personas de la diversidad sexual.

<sup>1</sup> Por primera vez, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) pone información sobre la población LGBTI+ en México a disposición de la sociedad. La finalidad es visibilizar y conocer las principales características de esta población. <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/>

Sin embargo, para poder implementar acciones afirmativas en favor de este grupo de personas y en acatamiento a lo señalado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el expediente TESIN-JDP-100 y 101/2023 en cuanto a la posibilidad de **analizar la pertinencia de emitir medidas especiales a favor de las personas de la diversidad sexual en los ayuntamientos**, es importante mencionar que de la información obtenida de la página oficial del INEGI no se advierte como está distribuido este grupo de personas en los distintos municipios del estado, por lo que antes emitir alguna acción afirmativa para la elección de integrantes de los ayuntamientos es necesario que este órgano electoral realice un estudio o diagnóstico que le permita allegarse de esa información, lo que debido a la proximidad del inicio del proceso electoral y el cumulo de actividades que ya están programadas, hace materialmente imposible que se pueda realizar dicho estudio con el tiempo suficiente para emitir las acciones afirmativas encaminadas a garantizar la participación de personas de la diversidad sexual como candidatas a integrar los ayuntamientos del estado (presidencias municipales, sindicaturas de procuración y regidurías) lo que como consecuencia traería complicaciones para que los partidos políticos las puedan implementar para el proceso electoral 2023-2024.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera pertinente que una vez que concluya el proceso electoral 2023-2024 se realice el estudio o diagnóstico que permita obtener toda la información que se requiere para la implementación de estas acciones en la elección de ayuntamientos, y en caso de que el H. Congreso del Estado no legisle sobre este tema para el proceso electoral 2027-2028, sea el órgano electoral quien con todos los elementos emita las acciones afirmativas a aplicar para garantizar la participación de personas de la diversidad sexual en la elección de ayuntamientos.

## 12.2. Personas con Discapacidad

En México, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad<sup>2</sup> contempla como objetivo principal el proteger, fomentar y dar seguridad a sus derechos humanos, así como a garantizar el desarrollo igualitario con base a las oportunidades y el respeto. En el artículo 2, establece la discapacidad como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, es posible que impida su inclusión plena a la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

De conformidad con esta ley, así como con lo planteado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tipos de discapacidad son: a) Discapacidad Física, b) Discapacidad intelectual, c) Discapacidad mental, d) Discapacidad psicosocial, e) Discapacidad múltiple, f) Discapacidad sensorial (deficiencia estructural o funcional de los órganos de audición, visión, tacto, gusto y olfato).

Así mismo, la mencionada Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad conceptualiza "Igualdad de Oportunidades" como aquel proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la

<sup>2</sup> Ley aprobada el 30 de mayo de 2011.

población.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>3</sup> adoptada por el Consejo General de la ONU en mayo de 2007 y entró en vigor en México el año 2008, establece que las personas con discapacidad son ciudadanas titulares de derechos, participativos y responsables, que asumen la dirección total y completa de su vida personal y social. Este cambio de paradigma al que asistimos en el ámbito de la discapacidad ha venido determinado, en buena medida, por el papel jugado por el movimiento asociativo de personas con discapacidad. Y la Convención de la ONU es buena prueba de ello, como así lo demuestra el proceso incoado en 2002, ha sentado a la misma mesa a las personas representantes de las distintas administraciones con la sociedad civil para debatir, consensuar y redactar una Convención Internacional con el sello de las Naciones Unidas.

Así mismo, la mencionada Convención determina que los Estados se comprometen a adoptar las medidas, entre otras, legislativas para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Dichas medidas serán para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación o suministro de empleo o actividades

Dentro de las Observación General No. 1<sup>4</sup>, establecida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>5</sup> en calidad de órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención por parte de los Estados Parte, determinó que los estados deben garantizar a las personas con discapacidad lo siguiente:

- ✓ Poder votar a representantes políticos.
- ✓ Poder ser un candidato político en unas elecciones.
- ✓ Poder ser miembro de un jurado.
- ✓ Poder ejercer cargos y puestos públicos.

Para lo anterior, considera el Comité, que los países deben garantizar que tengan los apoyos y los ajustes razonables que necesiten.

En México, de acuerdo con el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad "La discriminación hacia las personas con discapacidad se ha dado por falta de conocimiento de la sociedad sobre esta condición, esto ha impedido que puedan gozar de sus derechos (salud, trabajo, educación, vivienda, transporte y comunicaciones accesibles, justicia, cultura, turismo) y tener una vida plena."

Por su parte, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, publicada en mayo de 2023 por INEGI en conjunto con otras instancias<sup>6</sup>, indica que el 51.5% de la población de 18 años y más, percibe poco o nulo respeto a los derechos de grupos discriminados, así mismo de ese mismo rango de población un 31.8% percibió haber sido discriminada en los últimos 12 meses por al menos un motivo -entre ellos el de tener una discapacidad-; en particular el 5.3 % de la población mayor de 18 años, manifestó haber sido discriminada

<sup>3</sup> <http://www.convenciondiscapacidad.es/convenciononu/>

<sup>4</sup> [https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/observacion\\_general\\_no\\_1\\_2014\\_if.pdf](https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/observacion_general_no_1_2014_if.pdf)

<sup>5</sup> <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crpd>

<sup>6</sup> Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación -CONAPRED- y la Comisión de Derechos Humanos -CNDH-.

directamente por su discapacidad.

Particularmente en materia de hacer posible el ejercicio y goce de los derechos políticos electorales, la autoridad nacional electoral ha emitido Protocolos<sup>7</sup> de atención para que personas con discapacidad participen ejerciendo su voto y también para que les sea adecuado colaborar como personas funcionarias de mesa directiva de casilla, así como capacitadores electorales, quienes desempeñan una labor fundamental para el desarrollo de la jornada electoral.

También el INE ha emitido desde 2021 acciones afirmativas para la postulación de candidaturas para personas con discapacidad, resultado de ello es que la legislatura actual de la Cámara de Diputados a nivel federal se encuentra integrada con ocho personas que pertenecen a este grupo. Y para el proceso federal 2023-2024 se determinó de igual forma, una acción afirmativa para el acceso de este grupo a participar en candidaturas a diputaciones y senadurías.

Por lo que respecta al estado de Sinaloa, de acuerdo con el Censo de INEGI 2020, hay 147,958 personas con discapacidad, es decir representan un 4.9% de la población total del estado, y se cuenta con la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa, que contempla el término Discapacidad como la restricción o pérdida temporal o permanente de la habilidad para desarrollar una actividad, en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano, pudiendo ser a) Discapacidad neuromotora, b) Discapacidad auditiva y de lenguaje, c) Discapacidad visual, d) Discapacidad intelectual.

Considerando la necesidad de generar los ajustes razonables para visibilizar el ejercicio de los derechos políticos-electorales de este grupo, es que el IEES realizó una reunión de diálogo convocando a personas con discapacidad, a representaciones asociaciones civiles y un médico especialista que integran el Mecanismo de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos Humanos MEM, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; al titular y personal del Departamento de Evaluación Laboral del DIF Sinaloa, misma que se celebró el día 6 de noviembre de 2023 en las instalaciones del IEES.

En dicha reunión se contó con un intérprete de lengua de señas mexicana, así como equipo de computación y audiovisual indispensable para generar la accesibilidad de la información que ahí se ofrecería, en esta reunión de dialogo estuvieron presentes cinco consejerías, es decir la totalidad de consejeras que integran la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del IEES, así como dos Consejeros integrantes del Consejo General del mismo.

En esta reunión se dio información acerca del quehacer del Instituto, las facultades que la Constitución y la Ley le imponen; así como también se socializó con las personas asistentes el concepto y función de las acciones afirmativas. Y los indicadores de personas con discapacidad que el Censo INEGI 2020 arroja.

Después de esta información se abrió un espacio de diálogo donde las personas asistentes

<sup>7</sup> Protocolo Para la Adopción de Medidas Tendientes a Garantizar el Derecho al Voto y a la Participación Ciudadana de las Personas con Discapacidad en los Procesos Electorales y Mecanismos de Participación Ciudadana y Protocolo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesas Directivas de Casilla del INE

manifestaron interés por las acciones que el Instituto hace, así como también dejaron testimonio de las diversas circunstancias económicas, laborales, educativas y de seguridad social que les aquejan.

Es importante señalar que en dicha reunión se entregó un cuadernillo que contenía importantes cuestiones, las cuales permitirían que el IEES contará con insumos suficientes a fin de analizar una posible acción afirmativa.

Estas cuestiones fueron en el sentido de expresar si estaba de acuerdo con que los partidos registraran a personas con discapacidad como candidatas en las próximas elecciones, a lo que el 100% estuvo de acuerdo, en cuanto a solicitar un documento que acredite la situación de discapacidad el 79% señaló que con Credencial para personas con discapacidad permanente emitida por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del sistema DIF o con Certificado de Discapacidad permanente emitido por autoridades de salud estatales o federales (IMSS, ISSSTE, Hospital Militar), así también se consultó acerca de cuáles podrían ser algunas propuestas o acciones para promover la participación y representación política de las personas con discapacidad en Sinaloa, -mencionando cuatro opciones y señalando la posibilidad de marcar más de una- obteniendo lo siguiente: el 79% dio respuesta, donde el 40% mencionó que es conveniente: 1. Impulsar la participación de las personas con discapacidad en los partidos políticos; 2) Realizar foros o eventos sobre participación y representación política dirigidos a personas con discapacidad; 3) Capacitación de las personas con discapacidad a través de las organizaciones de la sociedad civil en la materia, y 4) Sensibilización partidos políticos en temas de discapacidad. Y adicionando como propuesta de acciones relativas a) Hacer una inclusión real, donde una persona con discapacidad pueda representar la comunidad misma, para que ahí se puedan tomar en cuenta las voces del mismo y b) impulsar la celebración de un parlamento de personas con discapacidad en el Congreso del Estado.

Por todo lo expuesto en este apartado y considerando que ha sido escaso y esporádico el caso de que sean postuladas como candidatas a personas con discapacidad pues solo se cuenta registro -en la historia del Congreso del Estado de Sinaloa- de una diputación quien en marzo del 2018 en calidad de suplente toma protesta ante la ausencia del propietario, convirtiéndose así en el único caso en que se ha contado con una diputación de este grupo de atención prioritaria, resulta impostergable realizar los ajustes razonables para generar espacios para que personas de este grupo sean postuladas a una candidatura en el próximo Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Sinaloa.

### 12.3 Juventud

En México, con base en cifras del Censo INEGI 2020, precisan que hay 24 millones 729.1 personas de entre 18 a 29 años; esto abarca el 19.6% del total de población nacional. En Sinaloa fueron 595 mil 211 personas con edad de entre 18 a 29 años, 19.7% de total en estado; de ellos, el 50.4% correspondió a sexo femenino y 49.6% a sexo masculino.

El Plan Nacional de Desarrollo (PND, 2018) en este tema, atiende mediante tres ejes 1) Conocimiento, 2) Legitimidad y 3) Transversalidad; dichos ejes tienen como base los resultados de la Encuesta de Jóvenes en México (EJM, 2019), la cual arroja que la población entre 15 y 29 años representa el 24.6%. Además, señalan que las instituciones por las que los jóvenes sienten mayor desconfianza son los partidos políticos (16.6%), los diputados y

senadores (14.6%), los sindicatos (14.6%), las fuerzas armadas (13.8%) y los medios de comunicación (13%).

La opción más representativa es “participando en política puedo contribuir a mejorar la sociedad en la que vivo” (52%). Además, llama la atención que este porcentaje es más alto entre jóvenes de 18 a 22 años (24%) que en los grupos de 15 a 17 años (9%) o de 23 a 29 años (19%). El resultado muestra una curva que tiene su nivel más bajo cuanto se es más joven.

Es necesario señalar que el voto joven es clave en las elecciones mexicanas, considerando que en el 2021 la lista nominal estuvo conformada por un total de 93 millones 532 mil 133 registros, de los cuales 25 millones 664 mil 986 fueron de jóvenes de entre 18 y 29 años, es decir 42% de participación total.

Finalmente, es a través de estos datos que se da cuenta de la importancia que tiene la participación de la juventud mexicana en los procesos electorales, y su papel para el desarrollo del país, es por ello, que la investigación debe ir más allá y detectar las aristas que llevan a los jóvenes a participar o no, así como el de generar políticas públicas en la que se involucren instituciones del ámbito público y privados de manera transversal abriendo espacios a los jóvenes en el país.

Ahora bien, por lo que corresponde al Estado de Sinaloa, en los procesos electorales la participación de la juventud sinaloense ha sido de alta en consideración desde el punto de vista que representa, lo anterior se corrobora al comparar los resultados del Censo INEGI 2020, la población sinaloense es de 3'026,943 habitantes, de los cuales 610, 543 tienen edad entre 18 y 29 años<sup>8</sup>, es decir el 20.17% son jóvenes;

Por su parte, el INE registró en 2021 en Sinaloa, una lista nominal de 2'252,132 personas de los cuales, 993,504 hicieron valer su derecho a votar, con una participación de 49.1%, en este mismo proceso electoral, en el 2021, el voto de personas entre 18 a 29 años fue de 202,445, lo que representó el 20.37% de la votación total.

Si comparamos la participación ciudadana de la juventud con su postulación y acceso a los cargos, tenemos que el Proceso Electoral 2020-2021, de 2,150 candidaturas registradas como propietarios, 407 fueron candidaturas registradas por jóvenes, es decir, el 18.9% del total, de los cuales solo fueron electos en las elecciones a 20 jóvenes, lo que no representa 4.91 del total de las candidaturas de este segmento.

Por otro lado, la investigación realizada por Figueroa (2019) ayudó a identificar los intereses de la juventud sinaloense, sus problemas y preocupaciones, destaca que el 84.4% piensa que la inseguridad y la violencia es el peor problema que enfrentan en Sinaloa; así mismo, el 35% consideró como opción la política para un trabajo a futuro; el 32.2% están interesados en participar en actividades ciudadanas; un 29.8% están interesados en participar en asociaciones o clubes; el 52.8% considera la posibilidad de castigar con el voto a los gobernantes que no cumplan y de forma contrastante, mientras que el 82.2% considera ser

<sup>8</sup> Ley de la Juventud del Estado de Sinaloa, señala en el art 5 que se consideran jóvenes desde los 12 años y hasta los 29, sin embargo para efectos de la participación política será necesario que la persona joven obtenga la ciudadanía y ésta se adquiere entre otros elementos, con contar con 18 años de edad.

activista e impulsar cambios en la sociedad.

Este análisis puntual del interés de la juventud sinaloense por la participación política han sido objeto de estudio en el libro "Hablemos de Juventud: diagnóstico Político Electoral en Sinaloa, del IEES<sup>9</sup>; y en resumen, establece la importancia de poner especial atención al sector juvenil sinaloense, para que cuente con las herramientas necesarias, como son el conocer sus derechos políticos electorales, invitar al dialogo y la discusión sobre temas de relevancia en su entorno social, así como encaminar acciones que permitan su participación política en Sinaloa, México.

Es por esto, que como acción primordial para el Instituto es procurar su acceso a cargos de elección popular donde puedan actuar de manera significativa en su entorno primigenio y así incidir en las políticas públicas del estado, siendo la vía una acción afirmativa para incentivar la participación política de este grupo que merece atención primordial por ser un grupo etario identificado y con incidencia en toda la población del estado.

13. **Acción Afirmativa** con base a la fundamentación y motivación en cada apartado del considerando que antecede, y en atención al principio de progresividad, es que el IEES considera pertinente establecer, para el Proceso Electoral Local 2023-2024; la implementación de acción afirmativa en favor de los grupos de diversidad sexual, discapacidad y juventud, conforme a los siguiente:

**13.1** En favor de las **personas de la diversidad sexual**. A efecto de que sean postuladas particularmente a las diputaciones que conforman el Congreso Estatal, pues dicho órgano no sólo se integra por una diversidad ideológica y cultural, sino que constituye el órgano idóneo para transformar y materializar en la entidad, la inclusión en las decisiones públicas de todos los grupos vulnerables y su resarcimiento a través de la reintegración a cargos de elección popular ya que dicha medida dota de igualdad tendente a eliminar la discriminación atendiendo los principios de mandato constitucional de derechos humanos, como principios que impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de estos, es por ello que este Instituto mandata a que los partidos políticos respeten y procuren la inclusión de personas, sin discriminación alguna como lo señala el artículo 1ro. de la Constitución Federal, pues ello implica la progresividad de la consolidación de una democracia más inclusiva.

Por ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos ya sea por si solos, en coaliciones o en candidatura común, la postulación de al menos una fórmula de candidatura a Diputación integrada por personas de la diversidad sexual, en cualquiera de los veinticuatro distritos por el sistema de mayoría relativa que conforman la entidad o una fórmula de candidatura por el principio de representación proporcional integrada por personas que pertenezcan a la comunidad de la diversidad sexual.

En relación con lo anterior, se determina que la postulación deba ser dentro de los primeros ocho lugares de la lista de representación proporcional, para poder hacer efectiva la postulación y acceso al cargo de este grupo, esto en atención a que durante los procesos

<sup>9</sup> Santiesteban L.M., Quevedo G.M, García C.G.I., López D.J.G, Lizárraga D. R.M, 2023, "hablemos de Juventud: Diagnóstico Político Electoral en Sinaloa, investigación Participación política-electoral e intereses de la juventud sinaloense del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,

electorales de 1995 al 2001, es decir 10 procesos electorales, en el 80% de ellos se ha alcanzado la posición ocho de la lista de candidaturas de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones afirmativas implementadas por este Instituto Electoral, en favor de la paridad de género establecidas en los cuerpos normativos correspondientes.

Por cuanto hace a las personas de diversidad sexual, será suficiente con la sola autoadscripción que realice la persona candidata para acreditar su pertenencia a dicha comunidad, la afirmación de identidad o de pertenencia, deberá acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura, mediante escrito libre o mediante el formato que el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos y coaliciones.

Lo anterior es acorde con la interpretación protectora de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual y con el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-JDC-304/2018, según el cual el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

En caso que la postulación corresponda a una persona trans, es decir, al estado de la identidad de género que no se corresponde con su sexo, para efectos del cumplimiento del principio de paridad, se considerará el género con el que se identifique la persona postulada; y de tratarse de una postulación de una persona no binaria, es decir, la persona que no se autodefine como hombre ni como mujer y que pueden identificarse con un tercer género o ninguno; la misma no será considerada en alguno de los géneros, debiéndose observar en el resto de las postulaciones el principio de paridad.

En consideración de este Instituto Electoral, la medida que se aprueba no es contraria ni vulnera el principio de paridad de género, pues ambas pueden coexistir a partir de que comparten el objetivo de eliminar cualquier discriminación o exclusión estructural, y son para optimizar la inclusión de grupos que se han visto en situación de desventaja, por lo que no afecta ni desproporcionada o irrazonablemente el referido principio.

**13.2.** En favor de **personas con discapacidad permanente**, a efecto de que sean postuladas particularmente a las diputaciones que conforman el Congreso Estatal, ya que como se mencionó en el considerando 13.1, este órgano representa al estado en su conjunto y realiza la delicada labor de establecer legislación atinente, así que el que se incorporen personas con discapacidad permitirá que desde su óptica se implementen las mejoras a la norma legal para proveer a este grupo de los ajustes necesarios para su accesibilidad a los servicios necesarios.

Por ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos, ya sea por si solos, en coaliciones o en candidatura común, la postulación de al menos una fórmula de candidatura a Diputación integrada por personas con discapacidad, en cualquiera de los veinticuatro distritos por el sistema de mayoría relativa que conforman la entidad o una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad en la lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por cuanto hace a verificación de postulación de personas con discapacidad, deberá acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura, copia simple de la Credencial para Personas con Discapacidad Permanente emitida por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del sistema DIF o bien una copia simple del Certificado de Discapacidad permanente emitido por autoridades de salud estatales o federales (IMSS, ISSSTE, Hospital Militar).

**13.3 En favor de juventudes** a efecto de que los partidos políticos ya sea por si solos, en candidatura común o en coalición, postularán una fórmula de personas jóvenes, es decir de 18 a 29 años, al cargo de Regiduría dentro la planilla de Mayoría Relativa de cada uno de los veinte Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, atendiendo al principio de paridad horizontal.

Esta acción afirmativa se tendrá por cumplida si se postula a personas jóvenes a la Presidencia Municipal, o bien en la fórmula que corresponde a la Sindicatura de Procuración.

La acción afirmativa anterior, también aplica a las planillas que se postulen como candidaturas independientes a presidir el órgano municipal.

Esta acción se efectúa en la integración de los cabildos, porque es de considerar la presencia significativa de este grupo etario en cada uno de estos Municipios, además que es el primer escaño de elección popular, y ejercer al cargo les permitiría incidir en políticas públicas, de gestión y ayuda social para con su comunidad, fortaleciendo lazos con la población y apoyando con la innovación y transformación de sus entornos. Además de incentivar a su propio grupo etario al involucramiento de la política.

Para la verificación de esta acción, el Instituto revisará la copia certificada de actas de nacimiento de las personas que se registren como candidatas, y se tendrá por cumplida la presente acción afirmativa siempre y cuando la persona tenga no más de 29 años al momento de la toma de protesta del cargo para el que se postula.

#### 14. Test de proporcionalidad

Por otra parte, se considera que se cumple con el estándar constitucional del test de proporcionalidad, pues tiene un fin legítimo tendente a desaparecer la discriminación de la que es objeto los grupos históricamente excluidos de la participación en las decisiones políticas de la entidad, a través de su inclusión y el ejercicio de sus derechos político electorales, en la modalidad de ser votado para un cargo de elección popular; acorde a la obligación de esta autoridad de garantizar y promover los derechos humanos libre de toda discriminación, de conformidad con el artículo 1ro, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal.

La acción afirmativa propuesta es **idónea o pertinente**, pues la medida constituye un mecanismo que garantiza plenamente su participación en la vida democrática de la entidad, ubicando a los grupos vulnerables en un plano de igualdad con respecto a los demás participantes políticos, ya que se ejerce su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceso a candidaturas a cargos de elección popular, sin que existan otras opciones que garanticen y compensen de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor

de este grupo minoritario de la población.

**Es necesaria**, debido a que la configuración normativa vigente, no prevé disposiciones que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de la diversidad sexual, con discapacidad y personas jóvenes, puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores casi nulos de postulación. Asimismo, es proporcional pues no se trata de una medida que restrinja o imponga de forma absoluta el ejercicio de un derecho, ya que los partidos políticos de forma libre y en apego a su propia autodeterminación y auto organización, podrán definir los distritos o las listas en las cuales postularán la candidatura de personas de diversidad sexual, así como a personas con discapacidad.

Es decir, la medida se trata de un piso mínimo, quedando los partidos políticos en libertad para que, conforme a su propia autodeterminación y auto organización, postulen más candidaturas a favor de la inclusión y el acceso de las personas de la diversidad sexual, con discapacidad o de juventud; lo cual incluso es acorde a la ideología establecida en documentos básicos de algunos partidos políticos.

Sentado lo anterior, la necesidad de la medida de acción afirmativa tiene sustento en el efecto útil de la misma, ya que garantiza el acceso real y efectivo de grupos históricamente discriminados.

Asimismo, la medida no constituye un obstáculo a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, ya que, si bien el artículo 41, penúltimo párrafo de la Base Primera, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley, lo cierto es que también por disposiciones constitucionales, convencionales y legales, los partidos políticos están obligados, a garantizar la paridad entre los géneros y a promover el respeto a los derechos humanos en las candidaturas y potencializar la inclusión de las comunidades históricamente vulneradas o discriminadas en la integración de los cargos de elección popular.

En este sentido, los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos no pueden ser ilimitados ni absolutos, en tanto que los mismos también conviven con otros reconocidos en la propia norma suprema, que son los de igualdad, pluralismo cultural y paridad de género, los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades legislativas y administrativas en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de los órganos de representación popular.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos están obligados a respetar y procurar la inclusión de personas, sin discriminación alguna, pues ello implica la progresividad de la consolidación de una democracia más inclusiva, incluyendo a personas en condición de vulnerabilidad.

De la misma forma, este Instituto Electoral, considera que la medida es material, jurídicamente posible<sup>10</sup> y acorde a la temporalidad pues el Proceso Electoral Local 2023-2024 aún no da inicio, por lo tanto, se considera que existe la real posibilidad de que se

<sup>10</sup>Sentencia emitida por la Sala Superior con número de expediente SUP-REC-123/2022

implemente la acción afirmativa y los partidos políticos realicen la inclusión de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables.

Así, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

Además, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de género u origen étnico como ya se ha asentado.

Para efecto de revisar el cumplimiento del registro de candidaturas al amparo de acciones afirmativas las cuales son por fórmulas, por lo tanto, sólo si la fórmula completa [propietaria(o) y suplente] se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación podrá ser contabilizada para el cumplimiento de la determinación establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría.

Para lo anterior, se debe atender a la autodeterminación de la persona postulada y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Por todo lo expuesto y debidamente fundado, este Instituto Electoral emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Por los argumentos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se aprueba la acción afirmativa a favor de los grupos de personas de la diversidad sexual, de Discapacidad y de Juventud para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

**SEGUNDO:** La Acción afirmativa contenida en el presente acuerdo, para grupo de personas de la **diversidad sexual** consiste en lo siguiente:

1. Los partidos políticos participando por sí mismos, en coaliciones o en candidatura común, deberán postular, en cualquiera de los veinticuatro distritos que conforman la entidad, al menos una fórmula de candidatura a Diputación por el sistema de Mayoría Relativa o una fórmula dentro de los primeros ocho lugares de la Lista estatal de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, integrada por personas de la diversidad sexual;
2. Para acreditar su pertenencia a la diversidad sexual, bastará con la manifestación mediante la cual se autoadscribe como integrante de la misma, dicho documento deberá acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura, ya sea con escrito libre o mediante el formato que el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes;
3. En la postulación que corresponda a una persona trans, se considerará el género con el que esta se identifique y tendrá efectos sobre el cumplimiento del principio de paridad;

4. Si la postulación recae en una persona no binaria, la misma no será considerada en alguno de los géneros, debiendo observarse el principio de paridad en el resto de las postulaciones.

En todos los casos, se atenderá al principio de buena fe para acreditar la calidad de la persona candidata.

**TERCERO.** La acción afirmativa contenida en el presente Acuerdo, para grupo de personas con **discapacidad** consiste en lo siguiente:

1. Los partidos políticos participando por sí mismos, en coaliciones o en candidatura común, deberán postular, en cualquiera de los veinticuatro distritos que conforman la entidad, al menos una fórmula de candidatura a Diputación por el Sistema de Mayoría Relativa o por el Principio de Representación Proporcional, integrada por personas con discapacidad; copia simple de la Credencial para Personas con Discapacidad Permanente emitida por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del sistema DIF o bien una copia simple del Certificado de Discapacidad permanente emitido por autoridades de salud estatales o federales (IMSS, ISSSTE, Hospital Militar).

**CUARTO.** La acción afirmativa contenida en el presente Acuerdo, para grupo de personas jóvenes consiste en lo siguiente:

1. Los partidos políticos ya sea por si solos, en candidatura común o en coalición, postularán una fórmula a Regiduría de personas jóvenes, es decir de 18 a 29 años, dentro la planilla de Mayoría Relativa de cada uno de los veinte Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, atendiendo al principio de paridad horizontal.
2. La Candidatura Independiente a Presidencia Municipal deberá registrar una regiduría en la planilla de Mayoría Relativa a una formula de persona joven, es decir de 18 a 29 años.
3. Bastará el acta de nacimiento para corroborar la edad de la persona candidata, misma que no deberá ser mayor a 29 años al día de la toma de protesta del cargo.

Lo anterior se tendrá por cumplido si se postula a personas jóvenes a la presidencia Municipal, o bien en la fórmula que corresponde a las Sindicatura de Procuración.

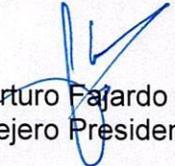
**QUINTO.** En caso de inobservancia a las disposiciones implementadas, este Instituto Electoral, por conducto de la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político, coalición o candidatura independiente para que, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de lo que indiquen los lineamientos de registro de candidaturas que emita este Consejo General.

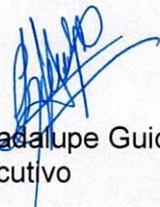
**SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**OCTAVO.** Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", así como en el portal Institucional de este órgano electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y Doctor Martín González Burgos y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.

  
Lic. Arturo Fajardo Mejía  
Consejero Presidente

  
Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas  
Secretario Ejecutivo